

Novena. Imponerse del estado de las plazas, castillos, fortificaciones, cuarteles y almacenes para dar cuenta al gobierno, é intervenir los presupuestos de gastos que se formen para las nuevas obras y reparos.

Décima. Tendrán la inspeccion de los hospitales militares y de cualesquiera otros establecimientos públicos que se costeen por cuenta del erario.

9.º El gobierno, en vista de las circunstancias, designará los jefes superiores de hacienda que han de desempeñar las funciones de intendentes de marina, con arreglo á su peculiar ordenanza.

10. El gobierno nombrará los jefes superiores de hacienda sin propuesta previa.

11. Los jefes superiores de hacienda tendrán tratamiento de señoría en la correspondencia oficial: serán responsables de las providencias que dictaren, y disfrutarán los sueldos siguientes: el de Méjico, 5000 pesos anuales; el de Veracruz, 5000; los de Oajaca, Jalisco, Yucatan y Puebla, 4000; los de Guanajuato, Zacatecas, Tamaulipas y San Luis Potosí, 3000; los de Chihuahua, Durango y Michoacan, 2500; los de Sonora, Coahuila, Sinaloa, Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro y Tabasco, 2000; y los de Tejas, Nuevo-Méjico, las Californias y Aguascalientes, 1800.

12. Serán de cuenta de los jefes superiores de hacienda los gastos de escritorio, incluso los de oficiales y escribientes que ocupen en sus respectivos despachos, sin que por ningun caso ni pretexto puedan destinar á las labores propias de sus peculiares atribuciones, á empleados de las oficinas recaudadoras ó distribuidoras, pues estos se dedicarán exclusivamente al desempeño de los trabajos anexos á las mismas oficinas.

13. La correspondencia oficial de los jefes superiores y demás jefes de hacienda, se les dará franca de porte.

14. Los jefes superiores de hacienda, antes de tomar posesion de sus destinos, caucionarán su responsabilidad á satisfaccion de los ministros de la tesorería general con las cantidades siguientes: los de Méjico y Veracruz 16000 ps.; los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatan, 8000; los de Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Tamaulipas, 7000; los de Chihuahua, Durango y Michoacan, 6000; los de Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro y Tabasco, 5000; los de Tejas, Nuevo-Méjico, las Californias y Aguascalientes, 4000

(18) Artículo de la circular de 7 de octubre de 1835.

11. Los dias primeros de cada mes se practicará en todas las oficinas expresadas, un corte de caja que manifieste los productos y gastos de cada ramo y la existencia general de caudales que resulte, formándose tambien un estado de existencias de efectos en la forma y con la intervencion prevenida por el artículo 2.º de este reglamento (*) remitiéndose por triplicado á los gobernadores dichas constancias, para que ellos las dirijan á la secretaría de hacienda.

(19) Secretaría de hacienda.—Departamento de gobierno.—Seccion 2.º —El Exmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mejicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno dejará sin proveer por la primera vez y siempre que hubiere vacantes, las plazas que considere innecesarias en las comisarías, dando cuenta inmediatamente al congreso si estuviere reunido, ó luego que se reuna.—*Benigno Bustamente*, presidente del senado.—*Juan Manuel de Elizalde*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*Francisco Antonio de Cendoya*, senador secretario.—*José María Manero*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 21 de mayo de 1831.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Rafael Mangino.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 21 de mayo de 1831.—*Mangino*.

(20) Secretaría de hacienda.—Circular.—El supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

(*) 2.º Formarán igualmente dichas oficinas de rentas, con la propia intervencion, un estado en que consten por menor las existencias de efectos pertenecientes á las mismas, como son tabacos, papel sellado, y cualesquiera otros, expresándose el peso, número ó media de los artículos, segun su clase. Extenderá asimismo por separado un inventario de los muebles y útiles de las oficinas, sin excepcion de alguno; y otra noticia de los edificios que ocupan las oficinas, expresándose si pertenecen á los Estados ó si están tomados en arrendamiento, en cuyo caso se manifestará cuál sea el alquiler mensual que se paga.

El supremo poder ejecutivo nombra lo provisionalmente por el soberano congreso general constituyente de los Estados-Únidos Mejicanos, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente:

N.º 81. El soberano congreso general constituyente de los Estados-Únidos Mejicanos ha tenido ha bien decretar lo siguiente.

1.º Por lo que toca á la federacion, cesan los intendentes, ministros de cajas principales y foráneas y todos los empleados en rentas que no se han reservado á la federacion.

2.º De los intendentes y demás cesantes, nombrará el gobierno en cada Estado en que le parezca necesario, un comisario general para los ramos de hacienda, crédito público y guerra.

3.º Estos comisarios serán en el Estado ó Estados y territorios de su demarcacion, jefes superiores de todos los ramos de hacienda. En consecuencia son responsables de la puntual ejecucion de las leyes que arreglan su administracion, y les estarán subordinados todos los empleados de ella.

4.º Cobrarán y distribuirán, con arreglo á las leyes y órdenes del gobierno, los productos de las rentas y los contingentes de los Estados.

5.º Las rentas de pólvora, de salinas, los productos de la renta del tabaco que pertenezcan á la federacion, las fincas y censos nacionales, los contingentes, la avería, el peaje y cuantos ramos se destinen al crédito público, serán administrados inmediatamente por el comisario. La renta del estanco del tabaco en los puntos de la cosecha de este, la de aduanas marítimas, la de correos y lotería continuarán con sus administraciones particulares subalternadas en todo á las comisarías. Respecto á las casas de moneda, tendrán la inspeccion que prevenga la ley de la materia.

6.º Cuidarán de la ejecucion de las leyes y reglamentos contra los contrabandos de los ramos de su inspeccion y efectos prohibidos en los aranceles marítimos.

7.º Tendrán la inspeccion de los caminos generales, puentes y canales, segun las leyes y reglamentos de la materia.

8.º Las atribuciones en el ramo de guerra son:

Primera. Hacer por sí ó por su inmediato, autorizado al efecto por el gobierno, las revistas de la tropa que se halla en el punto de su residencia, y por sus subalteros las de la que se halle en los pueblos de su demarcacion.

Segunda. Hacer los suministros á buena cuenta de prest y sueldos, y

dar las certificaciones, avisos y órdenes prevenidas para cuando pase tropa de una á otra comisaría.

Tercera. Intervenir las compras de víveres y contratas que se celebren para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes y hospitales en casos de marcha, campamentos y cuarteles, y en cuantos corra la provision de cuenta de la hacienda pública.

Cuarta. Pedir á las autoridades políticas de los pueblos los bagages de carga y carruajes precisos á la conduccion de oficiales y tropa, de víveres, municiones y forrajes; y cualquiera otros auxilios que las leyes prevengan, anticipando la exhibicion de su precio.

Quinta. Pedir igualmente las órdenes que sean necesarias para proporcionar á los oficiales y tropas alojamiento en cuarteles ó posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y términos de ordenanza.

Sesta. Pasar por sí ó por sus subalternos revista mensual de los almacenes militares de su Distrito, visitarlos extraordinariamente cuando le parezca conveniente, y dar cuenta al gobierno con los estados de sus existencias.

Sétima. Pasar asi mismo revistas de las fábricas de armas y municiones, intervenir sus presupuestos de gastos, los contratos y compras de vestuarios y caballos, y cualquiera otros efectos que hayan de expensarse con caudales de la federacion.

Octava. Imponerse del estado de las plazas, castillos y fortificaciones, del de los cuarteles y almacenes para dar cuenta al gobierno, é intervenir los presupuestos de gastos que formaren los ingenieros para las nuevas obras y reparos, sin embargo de cualesquiera ley ú orden en contrario.

Novena. Dar al Estado mayor del ejército, previa orden del gobierno, las noticias que necesitare y pidiere para el desempeño de su instituto.

9.º Para el desempeño de las comisarías generales, formará el gobierno oficinas provisionales con los empleados de los departamentos de guerra de las cajas principales y foráneas, y los de temporalidades, y donde no los haya, con los cesantes que sean absolutamente necesarios, ínterin el curso de los negocios marca su arreglo definitivo.

10.º Serán comisarios subalternos fuera de las capitales los administradores de correos; mas en donde circunstancias particulares lo requieran, podrá el gobierno nombrar otros accidentales por tiempo determinado.

11.º Los gobernadores de los Estados, y las primeras autoridades

políticas de los pueblos ejercerán inspeccion sobre las comisarias generales y subalternas, reducida á intervenir los cortes de caja que mensualmente deben hacerse, y á dar cuenta los prefectos y autoridades políticas de los pueblos al gobierno del Estado, y este al comisario general, de mala versacion y notorias omisiones de los subalternos, y el gobernador al gobierno de las del comisario general.

12.º El gobierno autorizará á los gobernadores de los Estados con las facultades que estime necesarias para que en casos de muerte de los comisarios ú otros que no admiten demora, tomen las providencias de asegurar caudales, documentos, personas, intervenir la administracion, ó encargarla á persona de su confianza, y aun formar averiguacion de hechos importantes al descubrimiento de intereses, dando cuenta sin dilacion al mismo gobierno.

13.º Los comandantes generales, los gobernadores y autoridades políticas de los pueblos, auxiliarán á los comisarios con la milicia permanente, y en su defecto con la cívica, para persecucion del contrabando, y con las providencias que les requieran para el cumplimiento de su cargo.

14.º Los comisarios generales y subalternos como todos los empleados de hacienda general en los Estados, estarán sujetos á las leyes y autoridades de estos, en su conducta personal y delitos comunes; mas en cuanto á su oficio responderán en lo económico y gubernativo, los subalternos al comisario general, y este al gobierno de la federacion, y en delitos ó puntos contenciosos los comisarios generales á los tribunales de circuito, y los demás subalternos á los jueces de distrito.

15.º Todos los empleados de hacienda necesitan para sus ascensos de acompañar á sus instancias certificacion de la primera autoridad política del pueblo de su residencia, contraida á que en cuanto ha sido ostensible han desempeñado fiel y exactamente su empleo, dando el debido cumplimiento á las leyes y órdenes del gobierno general; segundo, á que han respetado y observado en su caso las leyes del Estado.

16.º El gobierno propondrá los sueldos que hayan de gozar los comisarios generales, y el premio ó tanto por ciento que se abonará á los comisarios subalternos sobre las cantidades que se cobren y paguen por su mano, como las fianzas con que hayan de asegurar unos y otros; sin perjuicio de exigirseles desde luego, y de abonarles á buena cuenta dos tercios del sueldo ó premio que propongan.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Méjico 21 de setiembre de 1824.—*Lorenzo de Zavala* presidente.—*Manuel de Viza y Cosío*, diputado secretario.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. Palacio nacional de Méjico á 22 de setiembre de 1824.—*Miguel Domínguez*, presidente.—*Nicolás Bravo*.—A. D. José Ignacio Esteva.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios y libertad. Méjico, 22 de setiembre de 1824.—*Esteva*.

(21) *Artículos relativos del decreto de 22 de octubre de 1833.*

1.º Solo habrá comisarias generales en los Estados siguientes:

Mejico.	Coahuila y Tejas.
Veracruz.	Zacatecas.
Yucatan.	Sonora
Oajaca.	Sinaloa.
Jalisco.	Chihuahua.
Tamaulipas.	

2.º Quedan suprimidas las restantes comisarias que hoy existen, continuando en la clase de sub-comisarias y subalternadas á las que han de subsistir en estos términos.

La de Chiapas, subalternada á la comisaria general de Oajaca.

La de Tabasco, á la de Yucatan.

Las de Guanajuato, Puebla, Querétaro y Michoacan, á la de Méjico.

La de San Luis Potosí, á Tamaulipas.

La de Durango, á la de Zacatecas.

La de Nuevo-Leon, á la de Coahuila y Tejas.

3.º Habrá sub-comisarias en los territorios de la federacion, quedando sujetas á las comisarias generales que se expresan.

La del territorio de Tlaxcala, á la comisaria general de Méjico.

La del de Colima, á la comisaria de Jalisco.

La del de Santa Fe de Nuevo-Méjico, á la de Chihuahua.

NOTAS.—5.

La del de la Alta California, á la de Sonora.

La del de la Baja California, á la de Sinaloa.

4.º Habrá tambien sub-comisarías en los demás puntos en que el gobierno lo juzgue necesario y por el tiempo que sean precisas, cuyo establecimiento se practicará á virtud de las órdenes que se expedirán al efecto segun los artículos 29 y siguientes de la ley de 21 de mayo de 1831 (*), y serán subalternas de las comisarías generales en cuyo distrito se sitúen.

(22) El artículo 29 de la ley de 21 de mayo de 1831, es el primero que se pone en la llamada de la nota núm. 21.

(23) *Ley de 19 de febrero de 1849.*

Ministerio de justicia.—Art. 1.º Se derogan las leyes que exigen en los empleados y militares licencia previa para contraer matrimonio, sin que por esta derogacion se alteren en cosa alguna las pragmáticas que establecen el modo de suplir el consentimiento á los menores para casarse.

Art. 2.º Se indulta de las penas en que hayan incidido los militares y empleados por haber contraido matrimonio sin licencia respectiva.

Se circuló por el ministerio de justicia, añadiendo: Y para la mejor observancia de este decreto y de las disposiciones que aun quedan vigentes sobre concesion de montepío, el Exmo. Sr. presidente, usando de la facultad que le concede el artículo 110 de la constitucion (†) y deseando evitar

(*) 29. Habrá sub-comisarios nombrados por el gobierno en los territorios de la federacion, y en los demás puntos en que á juicio del mismo sean absolutamente necesarios.

30. Los sub-comisarios dependerán inmediatamente de los comisarios generales en cuya demarcacion se hallen.

31. Los sub-comisarios que manejen caudales, tendrán la gratificacion de 2 por 100 sobre las cantidades que entraren á su poder, con tal que aquella no pase de 1.200 pesos. Se les abonarán además los gastos precisos de escritorio, en que se comprende los de escribientes, y afianzarán su responsabilidad á satisfaccion de los comisarios respectivos en la cantidad que el gobierno señalare, con proporcion á las que hayan caucionado los mismos comisarios.

32. Los sub-comisarios que no manejen caudales no gozarán gratificacion; pero se les abonarán los gastos de que habla el artículo anterior, y será atendido por el gobierno el mérito que contraigan en el buen desempeño de su encargo.

(†) *El art. 110 son las atribuciones del presidente, y en su parte II dice:*

II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales

abusos, ha tenido á bien acordar se guarden las prevenciones que siguen.

1.º Los empleados de todas clases, luego que contraigan matrimonio, darán de ello aviso por conducto de sus jefes al ministerio respectivo, expresando el nombre de la persona con quien lo hayan verificado, y tambien el de los padres de esta.

2.º Los que se hallan casado antes de ahora sin licencia, y quedan comprendidos en el artículo 2.º, darán el mismo aviso luego que se haga la publicacion de este decreto.

3.º Los interesados en la concesion del montepío por muerte de los empleados de que hablan los dos artículos precedentes, acompañarán á su solicitud y documentos legales, una certificacion del oficial mayor del ministerio respectivo, de haberse dado en su caso el aviso correspondiente.

(24) REGLAMENTO DE 1.º DE ENERO DE 1796.

CAPITULO I.

Junta de gobierno del monte, sus funciones y facultades.

Art. 1. La junta de gobierno se compondrá de un director, que lo será perpetuamente el decano de mi consejo supremo de la guerra, de un sub-director de la clase de oficiales generales, y tres gobernadores consejeros de guerra, uno de la misma clase de generales, otro de la de intendentes, y otro de la de togados, y del contador, tesorero y secretario.

2. El sub-director y los tres gobernadores serán de mi real eleccion, durarán cuatro años en este encargo, y en cada uno se relevará al mas antiguo, proponiéndome la junta con anticipacion al que haya de sucederle.

3. El sub director ejercerá en un todo las funciones del director; en las ausencias y enfermedades leves del sub-director le sustituirá el gobernador militar; pero si su falta hubiere de durar mucho tiempo, me lo hará presente la junta para nombrar quien desempeñe su encargo.

4. El sub-director y gobernadores, con el contador, tesorero y secretario, se juntarán á lo menos una vez cada semana en la sala ó paraje que se destine en la misma casa del consejo, así para tratar de la mejor administracion de los intereses del monte, como para examinar y resolver los expedientes que se formaren, asegurarse de la legitimidad de los pagamentos ejecutados, y dar providencia sobre los que se deban practicar. Bien entendido, que en estas y demás juntas que se celebren, el sub-director y

los tres gobernadores tendrán voto decisivo, y el contador, tesorero y secretario solo informativo.

5. En consecuencia de lo que deliberare la junta de gobierno, me consultará sobre el derecho que tengan las familias militares á la concesion de pension ó tocas, segun los casos que se previenen en este reglamento, acompañando á sus instancias los documentos con que le hayan justificado.

6. Estas consultas y cuantas el gobierno del monte tuviese que poner en mi real consideracion, las dirigirá por la via reservada de guerra, y por la misma se le comunicarán mis soberanas determinaciones.

7. Los asuntos que por su gravedad considere la junta, deben resolverse en el consejo de guerra, se pasarán á él, para que en union de la misma y con audiencia de mis fiscales, resuelva ó me consulte lo que le parezca conveniente.

8. El sub-director del monte llevará la correspondencia, firmando los oficios que se acuerden para la via reservada, y siguiéndola con los capitanes generales, gobernadores, intendentes y demás jefes, quienes deberán dirigirle las instancias con sus informes sobre pension ó tocas; y asimismo las relaciones de descuentos, pagamentos y extractos de revista, con todo lo demás que ocurra y sea del peculiar conocimiento del gobierno del monte, á cuyo fin gozará de la franquicia de cartas que ya le tengo acordada.

9. La junta de gobierno promoverá los aumentos y conservacion de los fondos del monte por cuantos medios hallare justos; pero no podrá establecer nuevas reglas sin mi previo consentimiento.

10. Procurará que los fondos sobrantes se impongan á rédito en aquellos establecimientos públicos ó compañías de comercio acreditadas que afiancen en un todo su seguridad, dejando en el arca de tres llaves las cantidades que parezcan suficientes para cubrir el pago de sus obligaciones por el tiempo que segun las circunstancias dicte la prudencia.

11. Igualmente podrá la junta pedir á las oficinas del monte cuantas noticias y comprobaciones juzgue convenientes, y al fin de cada trimestre autorizará el sub-director ó uno de los gobernadores que comisione la junta, el cotejo de los libros de cargo y data de la contaduría y tesorería, presenciando el avance, corte y arcas que deberá hacerse entonces, ó antes si la misma junta lo hallare necesario; y en la primera de cada mes presentará el tesorero una razon firmada del estado de los caudales que tiene á su cargo.

12. En el arca de tres llaves han de existir custodiados todos los fondos del monte, como asimismo las escrituras de imposicion y demás documentos de seguridad que se hayan recogido de los caudales puestos á ganancias.

13. Una llave existirá en poder del sub-director, y las otras dos en el del contador y tesorero. Dentro de la arca habrá un libro de caja donde se notarán las entradas y salidas, rubricándolas los tres ministros, y nunca se podrá abrir sin la concurrencia de los mismos, ó de quienes sustituyan su legítima representacion por ausencia ó enfermedad de los propietarios.

14. Los empleos de jefes de la contaduría y tesorería, y subalternos de las tres oficinas del monte, serán como hasta aquí, de mi real provision, y en las vacantes me propondrá la junta los sujetos que hayan de ascender y los que deban entrar en las resultas con presencia de las luces y aplicacion de unos y otros, á fin de que las promociones y elecciones se hagan con el debido acierto.

CAPITULO II.

Obligaciones de la contaduría.

Art. 1. La contaduría (á cuyo jefe he concedido el carácter perpetuo de contador de ejército) tendrá la obligacion de llevar con escrupulosa exactitud los dos libros principales de cargo y data donde se han de extender las partidas respectivas á cada ramo.

2. Igualmente ha de tener otros tres libros donde se copien, en el uno las reales órdenes que causen regla, empezando por este reglamento para poderlas citar en sus dictámenes; en el otro las reales licencias de casamiento, á fin de que cuando se presenten las instancias á pensiones se puedan comprobar los derechos de las interesadas; y en el tercero las reales órdenes de concesion de pension ó tocas.

3. Con arreglo á estas reales órdenes formará la contaduría los oficios que se han de comunicar por el gobierno del monte á los intendentes de ejército y demás ministros de real hacienda por cuyas dependencias se han de satisfacer las pensiones á las interesadas que residen en sus respectivos distritos, á fin de que en efecto se les satisfagan bajo las condiciones que se prescriben en este reglamento.

4. Respecto de las que hayan de cobrar en Madrid en la tesorería del mismo monte, se dispondrá igual oficio dirigido á su tesorero, para que en

virtud de él proceda á formar sus asientos y satisfacer á las pensionistas lo que á cada una corresponda.

5. Estos oficios se formarán con presencia de las justificaciones que hayan presentado las interesadas, cuyos documentos se archivarán en la misma contaduría bajo la mas exacta custodia.

6. Todas las cantidades de dinero que el tesorero perciba de cuenta del monte las ha de intervenir el contador, quedándose con copias de las relaciones de descuentos y demás créditos de que procedan, y de las cartas de pago que diere la tesorería, además del cargo que le irá haciendo en el libro de este ramo.

7. Lo mismo ejecutará con las partidas de data, pues sin la intervencion de la contaduría ningun pago se tendrá por legítimo.

8. Además de estas precauciones establecidas por punto general en los oficios de cuenta y razon, deberá el sub-director del monte poner su *visto bueno* en todos los créditos que estén ya intervenidos por la contaduría, á fin de que el tesorero proceda á la cobranza en mi tesorería mayor ó adonde corresponda; y lo mismo ejecutará en los pagos formales que se hagan de cuenta del monte.

9. Llevará igualmente la contaduría cuenta separada á cada pensionista, encabezándola con la orden de su concesion, y continuará los asientos de lo que se la vaya pagando hasta que cese en el goce por fallecimiento ú otro motivo.

10. La contaduría formará é intervendrá los abonos y demás documentos que haya de firmar el gobierno del monte en resguardo del tesorero, por los reintegros hechos á mi tesorería mayor, de los pagos ejecutados en España é Indias á los partícipes del monte y demás ocurrencias correspondientes á la data.

11. Para la puntual recaudacion de los fondos del monte, en que estiba su permanencia, llevará la contaduría unos prontuarios divididos por ramos que manifiesten el estado actual de cada uno, á fin de que cuando la junta lo halle conveniente pueda enterarse de él; y si notare alguna falta, aplicarla el oportuno remedio.

12. Al fin de cada año reconocerá y glosará la cuenta del tesorero; y estando conforme en un todo con los libros de cargo y data y los recados justificativos que deben acompañarla, pondrá la certificacion acostumbrada, para que vista en la junta se despache por ella el finiquito correspondiente.

13. Cuantos expedientes se pasen á informe de la contaduría, serán reconocidos por ella con la posible brevedad, y expondrá su dictámen con método y sencillez, ciñéndose á lo que resulte de los documentos ó las noticias que existian en sus oficina, y al sentido obvio y literal de cuanto se escribe en este reglamento.

CAPITULO III.

Obligaciones de la tesorería.

Art. 1. La tesorería del monte, (cuyo jefe he declarado tenga siempre el carácter de tesorero de ejército) llevará en la propia conformidad que la contaduría sus dos libros principales, haciéndose cargo en el uno de cuantas cantidades sean de esta clase y pertenezcan á los fondos del monte por las cartas de pago que haya otorgado con intervencion de la contaduría, y anotando en el otro las partidas de data que con igual requisito se le hayan de abonar.

2. Llevará tambien cuenta separada de lo que satisfaga á cada pensionista de las que cobren por la misma tesorería del monte, pagándoles por trimestres con previa justificacion de permanecer en el estado que les da derecho á la pension.

3. No hará el tesorero pago alguno sin proceder el correspondiente aviso del sub-director, en la forma que queda prevenido en el artículo 4 del capítulo 2.

4. Todos los caudales que se perciban por tesorería, han de entrar inmediatamente en el arca de tres llaves, hasta que la junta disponga su imposicion, quedando en poder del tesorero la cantidad que se juzgue indispensable para satisfacer las pensiones del próximo trimestre.

5. Las buenas cuentas que tenga el tesorero con mi tesorería mayor, deberá anotarlas la contaduría en un cuaderno interino, para que siempre que la junta pida razon de la existencia de los fondos, se les dé inmediatamente con toda la distincion y exactitud que corresponde.

6. En fin de setiembre de cada año se formalizarán los pagos de las interesadas por medio de un recibo total que comprenda los trimestres anteriores, devolviéndolas los que dieron interinos, y recogiendo la justificacion correspondiente de permanecer las viudas en este estado, asistir y cuidar de la educacion de los hijos ó entenados que tengan á su cargo, y de hallarse los huérfanos en la situacion que los hace acreedores á los beneficios del monte.